

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLIN

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Auto:	82
Radicado:	050013110004 2021 00019 00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante:	HECTOR DE JESUS ALVAREZ OLARTE, C.C. 70.090.380
Demandada:	MARIA AMANDA SATURIA HURTADO TAPIAS, C.C. 43.684.836
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá la parte demandante dar cumplimiento al numeral 5 del art. 82 del C.G. del P., determinando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los supuestos fácticos que se subsumen en la causal alegada, -art. 154 del Código Civil, causal 8, modificada por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992-, aclarando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a la separación de hecho entre los cónyuges, ampliando la información sobre las cuales la pareja dejó de cohabitar.
2. Deberá explicar la pertinencia de lo manifestado en el punto el punto segundo de los hechos y la relación de bienes, toda vez que este proceso solo se tratará de la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATIMONIO CATOLICO, en donde se deja en estado de liquidación la sociedad conyugal y en proceso separado deberá tramitar la LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.
3. Indicar la fecha exacta de la separación de la pareja.
4. Deberá aclarar en las pretensiones, específicamente la sexta:

<<SEXTO: Que NO Se Le Contribuirá a MARIA AMANDA SATURIA HURTADO TAPIAS a la congrua subsistencia por haber dado lugar al divorcio ya que ella recibe arriendo de un inmueble que está a su nombre SÉPTIMO: Qué los bienes que se relacionan son bienes propios de mi apoderado y no se incluyan dentro la liquidación de la sociedad conyugal>>

Indicando si se alega una causal subjetiva u objetiva; si es subjetiva, si está haciendo referencia a que se pretende es la condena del artículo 411 del CC, relativa al pago de cuota alimentaria a favor del demandante y a cargo de la demandada como cónyuge culpable, y en este evento especificar y justificar su cuantía.

5. Deberá excluir de las pretensiones la solicitud de reconocimiento de personería al apoderado, pues esta no se requiere según el actual CGP para estos asuntos, así como tampoco hace referencia a una pretensión dentro del presente trámite.
6. Deberá excluir de las pretensiones la solicitud de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, pues no es un proceso acumulable al presente declarativo, además se excluye conforme a lo pedido en la demanda:

<<CUARTO: Que se declare disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal conformada dentro del matrimonio entre el señor HECTOR DE JESUS ALVAREZ OLARTE y MARIA AMANDA SATURIA HURTADO TAPIAS SEXTO>>

7. Deberá incluir en las pretensiones la causal alegada, lo que garantiza el derecho de defensa del demandado, conforme al artículo 82 # 4 del CGP.
8. Deberá adecuar el acápite de las pruebas y aportar siquiera dos (2) testigos que depongan sobre los hechos y pretensiones de la demanda, con su respectiva identificación, lugar de residencia y correo electrónico (art 167 CGP).
9. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.
10. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante

cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

11. Si se confirió poder conforme al Decreto 806 de 2020, el cual autoriza que se confiera mediante *mensaje de datos* en los siguientes términos:

<<Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.>>

Deberá aportarse con la demanda o con la subsanación, prueba de que este fue conferido y remitido como *mensaje de datos* por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, podrá aportarse como prueba:

- La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante al despacho o al apoderado.
- La impresión en pdf de la respectiva constancia de recibido en el correo del apoderado.

Y en todo caso, deberá manifestarse expresamente en el escrito; o conferirse conforme al CGP con presentación personal por parte del demandante.

12. Deberá indicar claramente cuál fue el último domicilio conyugal, para efectos de determinar competencia.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020 para este evento.

A partir de la notificación de la demanda al demandado, si hay medidas cautelares, o

desde el inicio del proceso si no las hay, deberá remitir a las demás partes del proceso copia de las solicitudes y memoriales que envíe al despacho al correo electrónico correspondiente, so pena de multa, conforme al ordinal 14 del C.G. del P.:

<<ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.>>

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por el señor HECTOR DE JESUS ALVAREZ OLARTE, en contra de la señora MARIA AMANDA SATURIA HURTADO TAPIAS.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.